

de mes, en el caso de que supere 15 días, como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Tendrán carácter semestral y abarcarán los siguientes períodos:

Gratificación de verano: Del 1 al 30 de junio.

Gratificación de Navidad: Del 1 de julio al 31 de diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de junio y 22 de diciembre respectivamente.

**Artículo 10: Premio extrasalarial.**— La empresa afectada por este Convenio abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo y despreciándose la inferior.

El abono de dicho premio se efectuará durante el mes de septiembre, con anterioridad a las festividades de San Mateo en cuanto a las de capital y a ser posible, si existe centro de trabajo de igual actividad y de residencia distinta, antes de las fiestas patronales de la ciudad de residencia.

**Artículo 11: Vacaciones.**— La vacación anual tendrá un mes de duración, y será retribuida conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

Se disfrutarán preferentemente durante los meses de julio, agosto y septiembre, debiendo ser notificadas por escrito a los trabajadores las fechas de su disfrute. No obstante, por acuerdo entre empresa y trabajador se podrán trasladar fuera de tal período.

**Artículo 12: Jornada de trabajo.**— La duración de la jornada de trabajo, a que va referido el salario anual pactado, será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

Se reconoce el derecho de los trabajadores que realicen jornada continuada, a disfrutar de un período de descanso de quince minutos, cuya realización se llevará a cabo en todo caso, respetando las necesidades del servicio, y que no representará un aumento de la jornada semanal que actualmente se realiza.

Expresamente se conviene que el descanso establecido en el párrafo anterior, lo es en función directa del tiempo efectivo anual señalado en el párrafo de dicha jornada, ya lo sea por ley, ya por norma paccionada, supondrá automáticamente la revisión de dicho acuerdo.

**Artículo 13: Horas extraordinarias.**— Se estará en esta materia a lo dispuesto en la normativa legal aplicable, y más concretamente en la Ley de 10 de marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 14: Bajas por enfermedad o accidente.**— El trabajador con antigüedad en la empresa de seis meses que cause baja por accidente laboral, o enfermedad profesional, tendrá derecho al abono por parte de la empresa a partir del octavo día y mientras dura tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que, sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social, igualen el cien por cien del salario que percibe en activo.

En el caso de que la baja tenga su fundamento en enfermedad común o accidente no laboral, tal complemento —con igual requisito de antigüedad— será abonado desde el tercero hasta el trigésimo tercer día de baja.

La empresa se compromete a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales, a las siguientes indemnizaciones:

— Invalidez permanente en los grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

— Muerte por accidente de trabajo: un millón de pesetas.

**Artículo 15: Pluses de especialidad, contagio y peligrosidad.**— La percepción de los mismos se regirá en todo momento por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aplicable a la empresa y aprobada por Orden Ministerial el 25 de noviembre de 1976.

**Artículo 16.— Revisión médica.**— La revisión médica de los trabajadores se efectuará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás normas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta deba realizarse con mayor minuciosidad, podrá proponerle a la dirección de la empresa, que adoptará las medidas necesarias.

**Artículo 17: Período de instrucción.**— Todo trabajador que ingrese en la empresa será sometido a un período de formación según el trabajo que vaya a realizar.

**Artículo 18.— Comité de higiene y seguridad.**— Los firmantes del presente Convenio manifiestan su intención de activar las funciones e intervención del Comité de Seguridad e Higiene, caso de que estén obligados a su constitución, y en el supuesto de que estén obligados, procederán al nombramiento de un Vigilante de Seguridad. Ambas partes pondrán el máximo celo en la existencia de estas personas y se les dispondrá los medios que faciliten su misión.

**Artículo 19: Derecho Sindical.**— En esta materia entendiendo ambas partes que la regulación legal les es suficientemente satisfactoria, se hace plena remisión a lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1980 del Estatuto de los Trabajadores, y la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

**Artículo 20: Ropa de trabajo.**— Lo dispuesto en la Ordenanza Laboral sobre esta materia se concreta de manera que al ingreso del trabajador se le concedan dos uniformes, renovándose uno de ellos anualmente, e igualmente un par de zuecos con idéntica renovación.

**Artículo 21.—** De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto

1.194/1985, de 27 de julio, los trabajadores que reúnan los requisitos en el mismo exigidos, podrán acordar con la dirección de la empresa su jubilación a los 64 años de edad, con idénticos efectos a los que se hubieran producido a los 65 años, con obligación de ser sustituidos por otros trabajadores, y todo ello en la forma prevista en dicho Real Decreto.

**Artículo 22.—** El trabajador que desee voluntariamente con anterioridad a la terminación de su relación laboral, deberá preavisarlo a la Dirección de la empresa con la siguiente antelación:

— Trabajadores con categoría profesional del grupo A), y Titulados Superiores: 2 meses.

— Trabajadores con categoría profesional de Titulados Medios y Administradores: 1 mes.

— Resto de trabajadores: 15 días.

El incumplimiento de dichos plazos facultará a la Dirección de la empresa para deducir de la liquidación a practicar una cantidad equivalente al importe del salario correspondiente a los días omitidos.

**Artículo 23.—** Los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutarán de un permiso para asuntos propios de dos días laborales, retribuidos.

Dicho permiso podrá ser fraccionado en su disfrute, y deberá ser solicitado, en cuanto a las fechas de su disfrute, a la Dirección de la empresa con la suficiente antelación, la cual, por razones derivadas de la organización del servicio, podrá trasladar el mismo a otras fechas distintas a las solicitadas.

**Disposición final.**— En todo lo no dispuesto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo que se halle vigente a la fecha de la firma en la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos, aprobada por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1976 (B.O.E. de 15 de diciembre de 1976), a excepción de lo dispuesto en su artículo 60, que se considera sustituido por el 8º del presente Convenio.

**Registro.**— Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección el presente Convenio Colectivo, correspondiente a la Empresa "Explotaciones de Sanatorios, S. A." (Sanatorio Velázquez), así como las Tablas Salariales anexas al mismo.

Logroño, 20 de octubre de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

TABLAS DE SALARIOS PARA EL AÑO  
CATEGORIA PROFESIONAL

	Salario base MES	Salario base AÑO
<b>Grupo A) Personal Directivo:</b>		
Director Médico .....	91.073'—	1.366.095'—
Director Administrativo .....	78.838'—	1.182.570'—
Subdirector Médico .....	88.613'—	1.329.195'—
Subdirector Administrativo .....	77.729'—	1.165.935'—
<b>Grupo B) Personal Sanitario:</b>		
<b>Titulados Superiores</b>		
Medico Jefe Departamento.....	87.380'—	1.310.700'—
Medico Jefe Servicio .....	83.690'—	1.255.350'—
Medico Jefe Clinico .....	81.228'—	1.218.420'—
Medico Adjunto .....	78.768'—	1.181.520'—
Medico Residente o interno .....	71.385'—	1.070.775'—
Farmacéuticos y Odontólogos .....	78.768'—	1.181.520'—
<b>Titulados grado medio</b>		
Jefe Enfermería .....	71.385'—	1.070.775'—
Sujefe de enfermería .....	68.923'—	1.033.845'—
Supervisor de Enfermería .....	68.923'—	1.033.845'—
A.T.S. Enfermeras, Practicantes y Matronas .....	67.076'—	1.006.140'—
Fisioterapeutas .....	65.234'—	978.510'—
Terapeuta Ocupacional .....	65.234'—	978.510'—
<b>No titulados</b>		
Maestro de Logofonia .....	67.076'—	1.006.140'—
Maestro de Sordos .....	67.076'—	1.006.140'—
Monitor de Logofonia .....	62.773'—	941.595'—
Monitor de Sordos .....	62.773'—	941.595'—
Monitor Ocupacional .....	62.773'—	941.595'—